



XDO. DO SOCIAL N. 3 OURENSE

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

LA ILMA. SRA. DOÑA MARIA LUISA RUBIO QUINTILLAN,
MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO TRES DE
ORENSE, HA DICTADO LA SIGUIENTE

SENTENCIA NÚM. 00058/2018

En la ciudad de Orense a dos de febrero de dos mil dieciocho.

Habiendo visto en juicio, ante la Ilma. Sra. Doña Maria Luisa Rubio Quintillán, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número tres de Orense, los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 76/17, sobre **RECONOCIMIENTO DE DERECHO**, en los que son parte, como demandante
-, que compareció personalmente, y como demandado **la UNIVERSIDAD DE VIGO** representado por la procuradora Sra. M^a Jesús y asistido del letrado Sr. Andrés

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 2-11-17, ^{tres (errata)} tuvo entrada en este Juzgado de lo Social número ~~cuatro~~ de Orense la precedente demanda, en la que la parte actora tras alegar lo que a su derecho interesó terminó con la suplica que en la misma consta, y una vez admitida a trámite, previo cumplimiento de las formalidades legales, se señaló el día 17 de enero que se suspendió señalándose nuevamente el 30 de enero del presente año para la celebración del correspondiente Juicio Verbal, citándose para ello a las partes conforme establece la Ley, compareciendo las mismas, alegando lo que estimaron pertinente y luego de la práctica de la prueba propuesta y admitida con el resultado que obra en autos, formularon las conclusiones definitivas, quedando los autos conclusos para dictar Sentencia.

SEGUNDO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El actor ha venido prestando servicio para la demandada mediante contrato de profesor asociado a tiempo parcial T3/P6 en el Departamento de con una carga docente desde 2008 de 180 horas en el Area de conocimiento de . En 2002 fue profesor invitado.

SEGUNDO.- El demandante trabaja como Abogado por cuenta propia según declaraciones que constan en autos y que se dan por reproducidas realizando la correspondiente solicitud de compatibilidad.



TERCERO.- El demandante Licenciado en Derecho, Ciencias Políticas. Tiene Máster Universitario en Historia, Territorio y recursos patrimoniales por la Universidad de Vigo. Es Doctor. Ha participado en varios proyectos de investigación que constan en autos y que se dan por reproducidos. Es coordinador de grado y forma parte de la Comisión Permanente de la Facultad de de Orense. Ha formado parte como vocal en Tribunales de Tesis y ha dirigido distintos trabajos de fin de grado. El demandante imparte materias que son troncales.

CUARTO.- Anualmente se aprueban el Plan de Organización docente que constan en autos y se dan por reproducidos. En 2009, 2013, 2016 y 2017 se convocan plazas de ayudante doctor que constan en autos y que se dan por reproducidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión a dilucidar en las presentes actuaciones queda centrada en determinar si la relación que une al demandante con la Universidad es indefinida. → 6/01 (LOW). enata.

SEGUNDO.- El artículo 48 de la Ley ~~6/07~~ señala que "las universidades podrán contratar personal docente e investigador en régimen laboral, distinguiendo expresamente que lo harán a través de las modalidades de contratación laboral específicas del ámbito universitario que se regula en la propia ley o mediante las modalidades previstas en el Estatuto de los Trabajadores para la sustitución de trabajadores con derecho a reserva del puesto de trabajo. También podrán contratar personal investigador, técnico u otro personal, a través del contrato de trabajo por obra o servicio determinado, para el desarrollo y proyectos de investigación científica o técnica (art. 48.1 de la Ley). Las modalidades de contratación laboral específica del ámbito universitario son las que se corresponden con las figuras de ayudantes, profesor ayudante doctor, profesor contratado doctor, profesor asociado y profesor visitante. El régimen de las indicadas modalidades de contratación laboral será el que se establece en esta Ley y en sus normas de desarrollo; supletoriamente, será de aplicación lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y en sus normas de desarrollo. En cuanto al artículo 53 de dicha Ley establecía en su redacción original que "los profesores asociados serán contratados con carácter temporal y con dedicación a tiempo parcial, entre especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional fuera de la Universidad". Tras la modificación llevada a cabo por la Ley Orgánica 4/2007 de 12 de abril, el citado precepto dice que la contratación de profesoras y profesores asociados se ajustará a las siguientes reglas: a) el contrato se podrá celebrar con especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional fuera del ámbito académico universitario; b) La



finalidad del contrato será la de desarrollar tareas docentes a través de las que se aporten sus conocimientos y experiencias profesionales a la universidad; c) El contrato será de carácter temporal y con dedicación a tiempo parcial; d) La duración del contrato será trimestral, semestral o anual y se podrá renovar por periodos de igual duración, siempre que se siga acreditando el ejercicio de la actividad profesional fuera del ámbito académico universitario."

Por otro lado el TS en sentencias de 1-6-17 y 22-6-17 señala que "la contratación temporal, aún considerando las peculiares características y regulación que presenta en el ámbito de las Universidades Públicas, ha de respetar la legislación laboral y en el aspecto que ahora interesa, lo dispuesto en el artículo 15 del ET, es decir, que la causa de la temporalidad aparezca debidamente justificada, no siendo posible cubrir necesidades permanentes de la Universidad recurriendo a la contratación de profesores asociados. No puede haber ningún espacio exento, ni por lo tanto tampoco el ámbito universitario, de la obligación de cumplimiento de la normativa de la Unión Europea y de la regulación española.

El TJUE ha resuelto la cuestión prejudicial planteada por el Juzgado que conoció en instancia de este asunto y su respuesta ha sido la siguiente:

a) La cláusula 5 del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999 (EDL 1999/66412), sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que permite a las universidades renovar sucesivos contratos de duración determinada celebrados con profesores asociados, sin límite alguno en lo que atañe a la duración máxima y al número de prórrogas de dichos contratos, desde el momento en que tales contratos están justificados por una razón objetiva, en el sentido del apartado 1, letra a), de dicha cláusula.

b) Al órgano judicial interno le corresponde comprobar la existencia de la justificación por razón objetiva que, en principio, se presume de los contratos para profesores asociados celebrados en las condiciones establecidas en la normativa vigente puesto que la mera circunstancia de que los contratos de trabajo de duración determinada celebrados con profesores asociados se renueven para satisfacer una necesidad recurrente o permanente de las universidades en la materia y que tal necesidad no se pueda satisfacer mediante un contrato de trabajo de duración indefinida no permiten excluir la existencia de una razón objetiva, en el sentido de la cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo marco, dado que la naturaleza de la actividad docente en cuestión y las características inherentes a tal actividad pueden justificar, en el contexto de que se trate, el uso de contratos de trabajo de duración determinada.

Los contratos de trabajo de duración determinada celebrados con profesores asociados cubren una necesidad permanente de las universidades, en la medida en que el profesor asociado, en virtud de tal contrato de trabajo de duración determinada, ejecuta tareas docentes bien definidas -ligadas a su quehacer profesional fuera de la universidad- que forman parte de las actividades habituales de las universidades.

c) Incumbe al órgano judicial interno comprobar en cada caso que la renovación de los sucesivos contratos laborales de duración determinada en cuestión trata realmente de atender necesidades provisionales, y que una normativa como la reguladora de la contratación de profesores asociados no sea utilizada, de hecho, para cubrir necesidades permanentes y duraderas ordinarias en materia de contratación de personal docente. Y ello porque la renovación de tales contratos temporales debe corresponderse a una necesidad real de lograr el objetivo pretendido por los mismos e inherente a su propia configuración contractual.

d) La renovación de contratos o relaciones laborales de duración determinada para atender a necesidades que en realidad no tienen carácter temporal, sino muy al contrario permanente y duradero, cuando no están conectadas con la finalidad de la modalidad contractual elegida, no está justificada a efectos de la cláusula 5, punto 1, letra a), del Acuerdo Marco puesto que no pueden utilizarse para el desempeño permanente y duradero, aun a tiempo parcial, de tareas docentes incluidas normalmente en la actividad del personal docente permanente y alejadas de la configuración finalista del propio contrato utilizado.

3.- En definitiva, los dos requisitos exigidos, tanto por la regulación estatutaria como por la normativa de la Unión Europea, y la jurisprudencia que la interpreta, en especial la STJUE de 13 de marzo de 2014, asunto C-190/13 (EDJ 2014/25087), son: a) Que el contratado como profesor asociado desarrolle una actividad profesional fuera de la Universidad. b) Que el contrato de profesor asociado no cubra necesidades permanentes y duraderas de la Universidad.

Y en el presente caso ha resultado acreditado que el demandante desarrollaba una actividad fuera de la Universidad tal y como el demandante afirmaba cada año, no pudiendo ahora decir que hubo tiempo en que no trabajó y fue contratado por la Universidad porque entonces es que falseaba las declaraciones donde afirmaba que era abogado por cuenta propia.

Sin embargo no se ha acreditado por la Universidad que hubiera una razón objetiva que determinara la validez del contrato temporal salvo que en el plan de organización docente se decía que solo se ofertarían plazas en caso de un exceso de carga lectiva, lo que no es una verdadera razón para contratar



temporalmente porque el trabajo del demandante aunque con una carga lectiva inferior tenía un carácter permanente y estructural dentro del Departamento correspondiente, impartiendo asignaturas troncales y teniendo funciones de coordinación y responsabilidad igual que el resto de compañeros, siendo significativo que formara parte de la Comisión Permanente que le coloca en una situación que no es propio de la temporalidad que alega la demandada, siendo significativo que fueran pocas las plazas que se convocaban y hubiera un alto nivel de profesores asociados. Por lo tanto falta uno de los requisitos para que sea válido el contrato temporal pues la contratación del demandante desde 2005 realizando cada año las mismas funciones, no era para atender algo provisional o temporal, sino que era para atender necesidades permanente y duraderas de la Universidad y la demanda se debe estimar y declarar la relación que une a demandante y demandada como indefinida.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando la demanda de **FERNANDEZ** frente a **UNIVERSIDAD DE VIGO** debo declarar que la relación laboral que une a demandante y demandada es indefinida con una antigüedad de 20-2-2005 condenando a la demandada a estar e pasar por tal declaración.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra la misma podrán interponer recurso de SUPPLICACIÓN ante este Juzgado de lo Social para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de CINCO DIAS hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en Primera Instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior resolución por la Ilma. Sra. MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Social nº 3 de Ourense, que la ha dictado en el día de su fecha constituida en Audiencia Pública. Doy Fe.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA